



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SALAMINA – MAGDALENA

INFORME DE SECRETARIA. - Salamina Magdalena, 9 de junio de 2022. Al Despacho del señor juez la presente demanda de Sucesión Intestada, promovida por las señoras NIDIA MARGOTH OROZCO DE MIRANDA identificada con la C.C. No. 26.879.044 y NIDIA MARGOTH MIRANDA OROZCO identificada con la C.C. 26879.846, en calidad de ESPOSA y ACREEDORA del causante JOAQUIN GUILLERMO MIRANDA, actuando a través de Apoderado Judicial. Informándole que el actor presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

EDUARDO E. RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL – SALAMINA MAGDALENA, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal y Sucesión Intestada promovido por NIDIA MARGOTH OROZCO DE MIRANDA y NIDIA MARGOTH MIRANDA OROZCO causante JOAQUIN GUILLERMO MIRANDA. Rad. 2022-00021.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito de subsanación presentado, se advierte que el mismo no colma las exigencias para tenerse por subsanada la demanda en lo que respecta a la calidad de acreedora de la señora NIDIA MARGOTH MIRANDA OROZCO, sea lo primero aclarar que en el contrato de compraventa anexo se enuncia que: “CELEBRAN CONTRATO DE COMPRAVENTA TOTAL DE INMUEBLE URBANO”, compraventa que no fue realizada por el 50% del inmueble como se enuncia en los hechos de la demanda. Aunado a que el contrato de compraventa de bien inmueble que funda su pretensión no cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en cuanto a contener una obligación **clara, expresa y exigible**. Así se hizo saber a la actora a fin de subsanar el escrito genitor. No obstante, incumplió con la carga de satisfacer la necesidad del despacho de observar las referidas exigencias legales en el aludido título de ejecución.

El artículo 12 del Decreto 960 de 1970, señala que “Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición y gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la ley exige esta solemnidad.” Razón por la que, y de manera inexorable, se requiere en los contratos de disposición de bien inmueble agotar el trámite de protocolización en procura de su cabal configuración e imprimirle vocación de cobro ejecutivo, lo que, de conteras, deriva en la conformación de un título ejecutivo complejo o compuesto, que no es otro que aquel que se conforman por un conjunto de documentos.

Del análisis a elementos de convicción obrante en el paginario se tiene que la cláusula 3 del Contrato de Compraventa, celebrado entre la señora NIDIA MARGOTH MIRANDA OROZCO y el causante, contiene la manifestación de satisfacción del vendedor de haber recibido totalmente el pago del derecho en venta, de lo que deviene que no quedó pendiente obligación por satisfacer.

Así mismo, se advierte en la cláusula 2 del contrato de marras, la expresa obligación del vendedor de hacer entrega del bien inmueble libre de todo gravamen.

Ahora, en vista que la actora en el escrito de subsanación de demanda, nuevamente, incurre en imprecisión de la obligación que pretende satisfacer en cuanto omitió señalar de manera expresa y con claridad el objeto de la misma, y que al despacho no le es dable interpretarlo sino reconocerlo y ordenar el pago o satisfacción, se procederá al rechazo de la demanda por persistir la falta de claridad en el título de ejecución soporte de la legitimidad de una de las integrantes de la extrema activa del proceso, tal como exige el artículo 422 del C.G.P.

Importa señalar, aun cuando sea materia de proceso de distinta naturaleza, la invalidez del respectivo acto notarial de protocolización del contrato de “COMPRAVENTA DE POSESION” celebrado entre la acreedora y el causante, siendo necesario la protocolización de un contrato de promesa de compra, acto que se infiere no fue realizado. Aunado a que el de protocolización del contrato de “COMPRAVENTA DE POSESION” anexo en este trámite, cuenta con la falta de comparecencia y otorgamiento de una de las partes contractuales en la elevación de la respectiva Escritura Pública. Es así como se observa en el cuerpo del mencionado instrumento la falta de rúbrica del causante, JOAQUIN GUILLERMO MIRANDA, desatendiendo, con ello, el numeral 2 del

artículo 99 del Decreto 960 de 1970, que informa de la nulidad de las escrituras públicas cuando faltare la comparecencia ante el notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación. Siendo así, se colige que el título de recaudo, complejo, requerido para iniciar y llevar a cabo las actuaciones judiciales pertinentes en orden a satisfacer la supuesta obligación no se configuró en el caso concreto puesto que el acto notarial jamás nació a la vida jurídica.

Finalmente, y considerando que la demanda aún no fue suficiente y debidamente subsanada por la parte demandante, se procederá al rechazo de la misma, tal como lo preceptúa el art. 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Sucesión Intestada promovida por las señoras NIDIA MARGOTH OROZCO DE MIRANDA y NIDIA MARGOTH MIRANDA OROZCO, en calidad de ESPOSA y ACREEDORA del causante JOAQUIN GUILLERMO MIRANDA, actuando a través de Apoderado Judicial. Por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVANSE la demanda con sus anexos a la parte demandante.

TERCERO: Previas anotaciones, archívese los autos del despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



WILFRED JOSE SANTRICH ABELLO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SALAMINA –
MAGDALENA.**

Por estado electrónico No.12 del 10 de JUNIO de 2022
se notificó el auto anterior. (www.ramajudicial.gov.co).

Eduardo E. Rodríguez Gutiérrez de Piñerez

Secretario